

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Proceso	Proceso ejecutivo
Radicado	No. 05001-41-05-006-2017-01307-00
Ejecutante	MARGARITA POSSO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Auto libra mandamiento Pago-

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la señora MARGARITA POSSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago dictado el 11 de noviembre de 2021, al afirmar su inconformidad frente al valor reconocido y liquidado por concepto de intereses moratorios, al señalar que la tasa de interés moratorio efectivo mensual no corresponde a la Realidad, afirmando que *“la tasa efectiva mensual (1,48%) no corresponde a la realidad, pues 19.29 dividido 12 meses arroja una tasa efectiva mensual de 1.60 y no 1.48, entonces, conforme la liquidación efectuada por este apoderado, se arroja como resultado la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VENTIOCHO PESOS (\$8'335.328), resultando superior al pagado por Colpensiones y calculado por el Despacho, quedando pendiente una suma insoluta de intereses moratorios de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.958.243)”*.

Para resolver el mencionado recurso de reposición, es importante partir de la base que su interposición se dio dentro del término legalmente dispuesto por el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., razón por la que resulta procedente estudiar de fondo los argumentos expuestos por la parte actora.

En primer lugar, sobre los intereses moratorios y la forma en la que se extrae la tasa del interés efectivo mensual partiendo de una tasa efectiva anual, es de advertir que el apoderado recurrente incurre en un error al afirmar que la tasa de interés efectiva mensual se extrae con realizar una división en doce veces la tasa efectiva mensual, formula que difiere a la forma de obtener la Conversión de la Tasa Efectiva Anual a la Tasa Efectiva Mensual, formula que se concreta en la siguiente operación: $TEM = ((1 + TEA)^{1/12} - 1)$.

De ésta forma, remplazado los valores se obtiene lo siguiente:

$$TEA = 19.26$$

$$TEM = ((1 + 19.26\%)^{1/12} - 1)$$

$$TEM = ((1.1926)^{1/12} - 1)$$

$$TEM = (1.01479) - 1$$

$$TEM = 1.48$$

Así las cosas, en lo que es materia del recurso, se encuentra que existe un error en la formula enunciada por el apoderado de la parte ejecutante frente a la formula de obtener el interés mensual partiendo de un interés anual, pero con el fin de observar la legalidad del auto recurrido, el despacho procede a realizar una nueva liquidación para determinar los intereses moratorios causados en los términos impuestos en la sentencia del 26 de marzo de 2014, la cual constituye el título de ejecución.

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 26 de marzo de 2014, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARGARITA POSSO la suma de \$11'054.700 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de junio de 2011 y el 30 de octubre de 2012, así como a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 14 de agosto de 2012 hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido a la ejecutante. De igual forma el auto del 11 de abril de 2014, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.658.115.

De ésta forma, en la sentencia génesis de la obligación, se encuentra que en su numeral tercero, se impuso la obligación a Colpensiones al pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de la pensional reconocido en la misma providencia (del 1° de junio de 2011 al 30 de octubre de 2012, por valor de \$11'.054.100,00). Interés que se ordenó calcular desde el 14 de agosto de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, sin embargo, debe tenerse que el retroactivo reconocido se generó de las mesadas causadas entre el 1° de junio de 2011 al 30 de octubre de 2012, sin embargo, los intereses fueron reconocidos desde el 14 de agosto de 2012, de ésta forma atendiendo a que existen mesadas que se causaron con posterioridad a esa fecha, la forma correcta de liquidar los intereses en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, está en escindir el capital que se hubiera causado con anterioridad al 14 de agosto de 2012, y ese capital liquidarlo desde esa fecha, y el capital que represente las mesadas pensionales causadas posteriormente se liquidan desde la fecha de su exigibilidad.

De ésta forma, teniendo en cuenta que Colpensiones mediante la Resolución N° 183736 del 19 de junio de 2015, en cumplimiento a la sentencia del 26 de marzo de 2014, dictada en el proceso ordinario laboral conocido con el radicado N° 05001410500620130079600, acto administrativo donde se ordenó el pago de la suma de la suma de \$11.054.100 por concepto de retroactivo pensional ordenado en la sentencia y la suma de \$1'377.085,00 por concepto de intereses moratorios, pagos que se ordenaron realizar en la nomina del mes de junio de 2015, pagadera al siguiente mes, de ésta forma, se procede nuevamente hacer la liquidación de los interés moratorios con el fin de estimar si el valor reconocido por Colpensiones por éste importe, resulta inferior al efectivamente causado, liquidación que se hace en los siguientes términos: _

Fecha del cálculo	1-jul-15
Período	20157
Interés Bancario Corriente	19,26%
Tasa E.A. Moratoria	28,89
Tasa Nominal Anual	25,65%
Tasa Nominal Diaria	0,0702717%

Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor pensión	Intereses
1-jun-11	30-jun-11	14-ago-12	1.051	\$ 1.071.200	\$ 791.141
1-jul-11	31-jul-11	14-ago-12	1.051	\$ 535.600	\$ 395.571
1-ago-11	31-ago-11	14-ago-12	1.051	\$ 535.600	\$ 395.571
1-sep-11	30-sep-11	14-ago-12	1.051	\$ 535.600	\$ 395.571
1-oct-11	31-oct-11	14-ago-12	1.051	\$ 535.600	\$ 395.571
1-nov-11	30-nov-11	14-ago-12	1.051	\$ 1.071.200	\$ 791.141
1-dic-11	31-dic-11	14-ago-12	1.051	\$ 535.600	\$ 395.571
1-ene-12	31-ene-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-feb-12	29-feb-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-mar-12	31-mar-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-abr-12	30-abr-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-may-12	31-may-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-jun-12	30-jun-12	14-ago-12	1.051	\$ 1.133.400	\$ 837.079
1-jul-12	31-jul-12	14-ago-12	1.051	\$ 566.700	\$ 418.540
1-ago-12	31-ago-12	1-sep-12	1.033	\$ 566.700	\$ 411.372
1-sep-12	30-sep-12	1-oct-12	1.003	\$ 566.700	\$ 399.425
1-oct-12	31-oct-12	1-nov-12	972	\$ 566.700	\$ 387.080
				\$ 11.054.100	\$ 8.106.329
				Retroactivo	Intereses

De ésta forma, atendiendo a que Colpensiones en la Resolución GNR 183736 del 19 de junio de 2015, liquidó y ordenó el pago de los intereses moratorios en la suma de \$1'377.085,00, encontramos que esa liquidación no cubre la totalidad de los intereses liquidados en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y en los términos de la sentencia génesis de la obligación, por lo que existe un remanente insoluto de los intereses moratorios por la suma de \$6'729.244,00, debiéndose en consecuencia reponer el auto que revisa en el recurso, y en su lugar señalar que Colpensiones adeuda a la señora MARGARITA POSSO por concepto de interés moratorios en los términos del numeral tercero de la sentencia génesis de la obligación la suma de \$6'729.244,00.

En cuanto al segundo punto de disconformidad del recurrente frente al auto que libró mandamiento de pago, se afirma que “... *Este apoderado encuentra otro yerro en el numeral primero, literal (A) de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, incurrió en un error aritmético al indicar el valor correspondiente a los interés moratorios, toda vez que en las letras plasman el valor de ciento setenta y seis mil veintitrés pesos M.L. y entre paréntesis el valor de \$4'507.0261*”. –Sic-

No obstante, al modificarse el valor de la suma a reconocer por concepto de diferencia de intereses moratorios, acaece las razones de la disconformidad frente al evidente

error aritmético que presenta el auto del 11 de noviembre de 2021, por lo que no se hace necesario hacer algún tipo de pronunciamiento frente al mismo:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- **REPONER** el auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora MARGARITA POSSO, para en su lugar MODIFICAR el literal a) de la parte resolutive de la providencia, el cual para todos los efectos será el siguiente:
- Por la suma de seis millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$6'729.244,00), por concepto de mayor valor del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación, en los términos explicados y liquidados en el presente auto.
- **CONFIRMAR** en lo demás el auto del 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

**CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° _____ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M**

SECRETARIA

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2bda2fad59e37d03c6e62dafb3fdc8f77a6b300c5286b7f5e241029a214663

Documento generado en 24/11/2021 09:11:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**